

Bogotá D.C., 4 diciembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de representantes

Asunto: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley 304/2020C *“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado señor presidente:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 304/2020C *“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

ANGELA MARIA ROBLEDO Ponente	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente
JUANITA GOEBERTUS Ponente	GERMAN NAVAS TALERO Ponente

**INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY 304/2020C
“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A
LA DOBLE CONFORMIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA para primer debate al proyecto de ley 304/2020C “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA**
- III. AUDIENCIA PÚBLICA**
- IV. JUSTIFICACIÓN**
- V. PROPOSICIÓN**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto en consideración fue radicado por el representante Juan David Velez Trujillo y publicado en la Gaceta N 713 de 2020.

El 17 de septiembre, de conformidad al Acta No. 07 de Mesa Directiva de la Comisión, se designaron los siguientes ponentes para primer debate: Gabriel Jaime Vallejo Chujfi –C-, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda –C-, Harry Giovanni Gonzalez Garcia, Juan Carlos Wills Ospina, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita Maria Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano y Angela Maria Robledo Gomez.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Según el autor del proyecto de ley, este tiene como objetivo *“garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia”.*

III. AUDIENCIA PÚBLICA

El día viernes 13 de noviembre de 2020, por medio de la resolución 026 de 2020, fue realizada de forma remota una Audiencia Pública sobre el Proyecto. AA continuación un resumen de las intervenciones realizadas:

1. Tatiana Romero - Delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho:-

Dio inicio a su intervención con un saludo a los miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, y acto seguido expuso lo siguiente:

“Lo primero que debemos destacar es que el proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara es de estirpe garantista, en tanto aboga por el cumplimiento en todos los casos, del derecho fundamental al debido proceso, derecho que abarca poder contar con una doble instancia, con la doble conformidad y con la favorabilidad penal, dando paso a que quienes tienen una sentencia condenatoria de única instancia o de segunda instancia, puedan acceder a la revisión del caso por parte de un tribunal superior y diferente al que pronunció la condena.

Esos mínimos que deben atenderse en cualquier causa penal, están consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, que se encuentran vigentes y que en consecuencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En efecto, las normas internacionales de derechos humanos contemplan un derecho incondicionado a impugnar la sentencia condenatoria. El artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. A la vez, el artículo 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Estas disposiciones, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, deben ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta, y en consecuencia, rigen la línea dogmática de la producción normativa.

Atender a lo señalado en estos instrumentos internacionales no es únicamente una obligación estatal que se deriva de su ratificación por parte de Colombia, sino que en el caso que nos convoca implica la posibilidad de concreción del derecho que tiene cualquier persona que está siendo procesada penalmente, a acceder a mecanismos que responden a los mínimos del debido proceso.

Ahora bien, es importante advertir que cuando los instrumentos de derechos humanos a los que se ha hecho referencia establecen los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad conforme a lo prescrito por la ley, no dan paso a que el ordenamiento jurídico interno establezca limitaciones a su ejercicio, tal y como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas al señalar que esa cláusula no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Ese Comité ha concluido que si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de superior jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a recurrir el fallo condenatorio, ha hecho hincapié en que cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (...). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.

El Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara va en concordancia con estos pronunciamientos y atiende el llamado de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de garantizar a través del marco normativo interno, el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.

Conforme a lo señalado, el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara se ciñe a lo establecido en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el

bloque de constitucionalidad, hace que la garantía al debido proceso sea plena para todas las personas, y responde a los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho.”¹

2. Samuel Augusto Escobar Beltrán -Director Consultorio Jurídico y profesor del área de Derecho Penal de la Universidad del Rosario-:

“El objetivo del Proyecto de Ley es uno loable en la medida en que pretende regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad de aquellas personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia. Hoy día, nadie discute que todos los ciudadanos deben tener acceso al derecho a la doble instancia y a la doble conformidad en los términos de la posibilidad de interponer un recurso de apelación propiamente dicho. Sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento jurídico nacional y en los sistemas de protección de derechos humanos tanto regional como universal.

En efecto, consideramos que el quid del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad frente a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a éste. Ello en la medida en que el Proyecto de Ley establece en su artículo 4, parágrafo primero, que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia con posterioridad al 23 de marzo de 1976.

*Al respecto, consideramos que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho. En efecto, si acudimos al sistema de protección regional de Derechos Humanos, conforme ha reseñado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **SU-146 de 2020**, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así:*

- 1. Caso **Herrera Ulloa v. Costa Rica** del año 2004. En dicho caso no se habla de un aforado constitucional. Sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir comoquiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación.*
- 2. Caso **Barreto Leiva v. Venezuela** del año 2006. En dicho caso, si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero, fue investigado en conexidad con el presidente de la República, de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única*

¹ Intervención de Tatiana Romero -Delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en audiencia del 13 de noviembre de 2020, PLE 304 de 2020.

instancia. En dicha oportunidad la CIDH manifestó que, incluso ante dichos procedimientos especiales, debía garantizarse la doble instancia y conformidad.

3. *Caso **Liakat Ali Alibux v. Suriname** del año 2014. Dicho caso versó efectivamente sobre la condena a un aforado mediante un proceso de única instancia. En su decisión la CIDH ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate.*

*Lo anterior resulta de fundamental importancia ya que, tanto para la Honorable Corte Constitucional como para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia se da con la expedición del fallo **Liakat Ali Alibux v. Suriname**, el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros altos tribunales consideren que es a partir de dicha fecha en que podría concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte, y en materia del sistema universal de protección de derechos humanos, el principal referente se da mediante la **Observación General No. 32**, la cual fue expedida el 23 de agosto de 2007 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU. En ese orden de ideas, consideramos respetuosamente que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976 resultaría desacertado ya que éstas fueron condenadas conforme los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con la anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara si, modificado este marco temporal para la interposición del recurso de apelación dentro del Proyecto de Ley, se justifica o no la creación de una Sala de Descongestión en la Honorable Corte Suprema de Justicia para la revisión de estos recursos de apelación.*

Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el legislador, resulta fundamental que se incluya un artículo en que quede claro, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las sentencias al momento de ser expedidas conforme a la normativa vigente, de manera que ello no debe ni puede tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime que el artículo 4 del Proyecto de Ley al señalar que se entenderá que la condena quedará en firme si se renuncia al derecho a interponer el recurso parece dar a entender que sí estaría corriendo el término de prescripción de la acción

penal; situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas víctimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido en el Proyecto de Ley.

*Por último, vale la pena resaltar que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia. Si se ha de expedir una ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también se debe hacer lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez en virtud de un recurso de apelación o del recurso extraordinario de casación y que habían sido absueltas por la primera instancia. En la actualidad, a estas personas se les está aplicando el mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, esto es, los efectos de la Sentencia **SU-146 de 2020**, para la interposición del recurso conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en aras de garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, la expedición de una ley que desarrolle o amplíe plazos distintos a los de la jurisprudencia para aforados y no haga lo propio frente a los demás ciudadanos propiciaría una situación de abierta desigualdad que amerita ser revisada y corregida en el presente Proyecto de Ley.”²*

IV. JUSTIFICACIÓN

La Corte Suprema de Justicia ya resolvió el vacío frente a los casos de aforados e incluso no aforados que no tuvieron derecho a la doble conformidad entre enero de 2014 y enero de 2018.

El proyecto de ley 304 de 2020 “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones” perdió su objeto el 3 de septiembre del presente año, cuando al Corte Suprema de Justicia abrió la posibilidad de impugnar las condenas a todas las personas que entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018 no pudieron ejercer el derecho a la impugnación y a la doble conformidad. Con esta decisión, la Corte dio la posibilidad tanto a los aforados, como los no aforados, de impugnar la decisión que los condenó y con ello garantizar el derecho a la doble conformidad, que es justamente el objeto del proyecto de ley bajo estudio.

Es de resaltar que, si bien el plazo que dio la Corte Suprema de Justicia para este fin ya expiró, el mismo fue razonable y le permitió a todas las personas que consideraban estar en esta situación de vulneración de la doble conformidad impugnar las decisiones que los condenaron, aun cuando no estuvieran en la cárcel. El plazo que dio la Corte alcanza casi los 3 meses para impugnar estos casos: del

² Concepto Universidad del Rosario. Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020.

3 de septiembre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, tiempo razonable, si tenemos en cuenta los términos procesales para impugnar fallos. En este sentido, se puede entender que los casos que busca reglamentar el proyecto de ley ya contaron con la oportunidad procesal de ver garantizado su derecho a la doble conformidad y por lo tanto el mismo no es necesario.

De acuerdo con el informe presentado por El Espectador³ 84 personas recurrieron a la Corte Suprema para impugnar su caso. Además, la decisión de la Corte fue ampliamente difundida en medios de comunicación, dando la oportunidad de conocer esta decisión.

Esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de otorgar la oportunidad de interponer el recurso de impugnación tiene sustento en la decisión de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional, en la que reconoció la vulneración al derecho de la doble conformidad del exministro Andrés Felipe Arias Leiva. Así, la Corte Suprema extendió a los casos con sentencias de única instancia emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corporación durante el 2014 y el 2018, así los exfuncionarios condenados en este periodo ya no estuvieran privados de la libertad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia estableció que “Es procedente la impugnación, a la par, contra las primeras condenas expedidas entre las mismas fechas, en segunda instancia y en casación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y contra las primeras condenas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar en los casos expresamente previstos en las motivaciones [del pronunciamiento], respecto de las cuales la persona condenada no haya contado con la oportunidad de ejercer el derecho a la doble conformidad judicial”⁴.

Con la decisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia consideró imperativo dar a todos los procesados en situación similar el mismo trato que brindó la Corte Constitucional al exministro de Agricultura. En palabras de la Corte, no reconocer la igualdad en estos casos “constituiría un flagrante y odioso atentado contra el derecho fundamental a la igualdad, un valor fundante y principal de la democracia”⁵.

En ese mismo sentido la Corte resalta que “Así esas personas no hayan recurrido en ningún tiempo la condena o reclamado el derecho ante instancias internacionales, están de todas formas habilitadas para ejercer el derecho. Mal estaría exigirles, como requisito para impugnar, que hubieran desarrollado unas acciones de tipo procesal que no contemplaba la Constitución, la ley o la jurisprudencia.”⁶

³ “Los nombres de quienes pidieron revisar su condena ante la Corte Suprema de Justicia” tomado de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/quienes-pidieron-revisar-su-condena-ante-la-corte-suprema/> Consultado el 3 de diciembre de 2020

⁴ AP2118-2020 Radicación # 34017 Acta 185 M.P Luis Antonio Hernández Barbosa

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

La Corte incluso fue más allá y no otorgó esta posibilidad sólo para los aforados, sino que abrió la posibilidad genérica, para toda persona que considerara estar bajo los mismos supuestos. En este sentido la Corte recalcó que “(...) la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.”⁷

Para poder aplicar a la oportunidad de impugnar el fallo condenatorio, La Corte estableció los siguientes requisitos:

“a) Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.

b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal lo inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.

c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.”⁸

En este sentido, la Corte Suprema enfatiza que “(...) ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.”⁹ Esto resulta fundamental frente al proyecto de ley bajo estudio, pues justamente ante el vacío la Corte Suprema de Justicia tomó unas determinaciones, estableció un plazo, así como unas condiciones para poder impugnar los fallos condenatorios, donde las personas condenadas no tuvieron la oportunidad de contar con una doble conformidad.

En esta regulación la Corte: i) fijó un límite temporal para interponer la impugnación, para ello tuvo en cuenta “que desde el 21 de mayo de 2020, cuando se expidió la sentencia SU-146 de 2020, e inclusive desde antes, cuando a través de un comunicado de prensa se anunció esa decisión, se generó para todas las personas condenadas con la opinión de un solo juez desde el 30 de enero de 2014, que no

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

han contado con la garantía de doble conformidad, una expectativa razonable de ejercicio de ese derecho.”¹⁰ Tanto fue así, que la decisión de la Corte Suprema justamente se dio en respuesta a la a la solicitud del ex congresista Efrén Antonio Hernández Díaz.

En cuanto a la razonabilidad del término, la misma Corte recuerda que “[p]ara la Sala, a partir de la claridad anterior, el término judicial de 6 meses para impugnar, contados a partir del 21 de mayo de 2020, cuando se profirió la sentencia SU-146 de 2020 y se materializó la posibilidad de ejercicio del derecho a recurrir la primera condena, **muy superior al de 5 días previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de 2004** para casos en los que la ley no establece plazo, se considera amplio y suficiente para el ejercicio de la facultad de recurrir.” (Énfasis propio).

De continuar el trámite del proyecto de ley 304 de 2020, se podría crear una confusión o incluso una contradicción o choque frente a una decisión de la Corte Suprema de Justicia que ya reglamentó el tema y que más de 80 personas consideraron estar en dicha condición y solicitaron visas sus casos para poder impugnar los fallos condenatorios en su contra. Es más, estaría contrariando la decisión de la Corte, cuando la misma en su decisión de septiembre de 2020 resaltó que “[s]i no se impugna dentro de ese término, que vence el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde, **se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho. Es condición de ese ejercicio, al tratarse la impugnación de una potestad y no de una consulta, presentar la solicitud de doble conformidad judicial, como lo establece el artículo 235-7 de la Constitución Nacional.**”¹¹ (Énfasis propio).

Es así como la Corte Suprema estableció unas reglas claras y recalcó que “(...) todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 —contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.”¹²

Por ello la Corte fue enfática en resaltar que no se puede asemejar a un recurso de revisión, pues ésta no está prevista para debatir el trámite procesal y los fundamentos de la sentencia, como se hace en las instancias procesales, sino que es procedente en los supuestos fácticos establecidos de manera taxativa en la norma. Así, para la Corte, “La impugnación aquí estudiada, por el contrario, así proceda contra sentencias ejecutoriadas (una paradoja procesal que debe asumirse en función de cubrir el déficit del derecho a la doble conformidad declarado en la sentencia SU-146/20), es un recurso del proceso, debe interponerse dentro de cierto

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

término y sustentarse siguiendo la lógica de cómo se discute en las instancias, en el marco de los recursos ordinarios de reposición y apelación.”¹³

Además, la Corte previó la forma para interponer la impugnación, dejando la posibilidad de hacerlo incluso por correo electrónico, teniendo en cuenta las condiciones de la pandemia del Covid 19. En este mismo sentido dejó claro que sería la Sala de Casación Penal que definiría la procedencia de los casos, tal y como se hizo en el caso de Andrés Felipe Arias Leiva. Igualmente, estableció que una vez definida la procedencia de la impugnación, se ordenaría en el mismo auto “sortear el asunto entre los magistrados que no hicieron parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada.”¹⁴ Y luego precisó la Corte que “[a] que le corresponda, una vez conformada la Sala de Decisión con los dos magistrados que sigan en orden alfabético (art. 235-7 de la C.P.), ordenará que se surtan los traslados al impugnante, para sustentar como es debido, y a los no recurrentes, para la integración del contradictorio, por los plazos previstos para el recurso de apelación en la ley de procedimiento penal por la cual se haya adelantado el proceso, tal y como lo definió la Sala en el auto del 3 de abril de 2019, radicado 54215. (...) Superado ese trámite, el expediente ingresará al despacho del magistrado ponente para la elaboración de proyecto y, tras ello, se dictará el fallo de rigor. Contra la sentencia que resuelve la impugnación no procede ningún recurso”¹⁵.

Sin duda alguna, esta decisión de la Corte Suprema estableció una ruta procedimental clara que subsanó el vacío frente a los casos de fallos condenatorios entre el 2014 y el 2018. Abrir nuevamente la posibilidad de nuevas impugnaciones, aparte de ser innecesario, representa un gran riesgo en términos de seguridad jurídica, pues podría estar creando contradicciones o vacíos frente a los estándares ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia, a los que, como ya se mencionó, se han acogido más de 80 personas.

Aunado a este riesgo, es importante resaltar el impacto fiscal que podría tener este proyecto, pues la decisión de la Corte Suprema de Justicia justamente previó, bajo el principio de colaboración armónica, articular al Consejo Superior de la Judicatura, la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda poder garantizar los recursos necesarios. Es así como con este proyecto de ley se podrían estar duplicando esfuerzos y creando instancias análogas, cuando la Corte Suprema ya dejó claramente reglamentados los casos. Además, hasta la fecha no se ha contado con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda para crear tres nuevos magistrados y sus despachos, como propone el proyecto, requisito necesario para el trámite del proyecto.

V. PROPOSICIÓN

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Ibíd.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR Proyecto de Ley 304/2020C “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA ROBLEDO Ponente	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente
JUANITA GOEBERTUS Ponente	GERMAN NAVAS TALERO Ponente